

# El retiro programado y su debate constitucional

*Una sentencia de reciente expedición analiza cómo debería realizarse el recálculo anual de las mesadas pensionales que prevé la modalidad de retiro programado.*

Por:

**Juliana Vargas Gómez**

Abogada

**Julio César Suárez López**

Subdirector Cámara Técnica de Seguridad Social de Fasecolda  
FASECOLDA

Recientemente, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jaime Araújo, profirió un fallo de tutela (T-1052 de 2008), relacionado con la forma como debería realizarse el recálculo anual de las mesadas pensionales que prevé la modalidad de retiro programado, que suscita algunas reflexiones sobre el futuro del sistema pensional de ahorro individual.

En Colombia y en los países con sistemas pensionales similares al nuestro (tal como es el caso de Chile y de Perú), la modalidad del retiro programado se basa en la exposición de la mesada pensional a los vaivenes del mercado financiero, toda vez que está previsto que las mesadas aumenten o disminuyan anualmente, de acuerdo con los retornos que presente el portafolio en el que se invirtió el capital acumulado por el pensionado.

Por tal razón, esta modalidad de pensión es aconsejable para las personas con una baja aversión al riesgo y para quienes estiman, por diversas razones, que tendrán una expectativa de vida corta. Frente a este tipo de pensionados, resulta adecuado que exista en el mercado una modalidad pensional que les permita consumir su capital ahorrado en un tiempo no muy prolongado y que de igual modo les brinde la posibilidad de beneficiarse de los rendimientos que pueda obtener su capital en el mercado financiero.

La Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados del Régimen de Ahorro Individual podrán escoger, de manera libre y autónoma, la modalidad de pensión que más les convenga entre las dos modalidades, diferentes entre sí, y que tiene previsto el sistema general para este régimen: el retiro programado o la renta vitalicia.



La renta vitalicia, a diferencia del retiro programado, es la modalidad de pensión administrada por las compañías de seguros, en la cual se le garantiza al afiliado un monto fijo de mesada pensional hasta su fallecimiento, que sólo será ajustado anualmente con el IPC o con el salario mínimo para las pensiones mínimas, sin importar cuál haya sido el comportamiento (favorable o desfavorable) del sistema financiero. En esta modalidad pensional, es la compañía de seguros con quien se contrata la renta vitalicia, la encargada de asumir el riesgo financiero y de responder anualmente con los incrementos del caso.

No obstante la anterior diferencia conceptual entre las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, la sentencia T-1052 de 2008 en cuestión, ordena a la AFP con quien se encuentra pensionado el accionante bajo la modalidad del retiro programado, que (i) le pague los reajustes anuales que le ha dejado de cancelar de su pensión de vejez, desde el año siguiente al reconocimiento de la pensión, según la variación porcentual del IPC para cada año inmediatamente anterior al reajuste respectivo y (ii) que en lo sucesivo, le incremente anualmente la pensión de vejez de conformidad con la variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior al reajuste.

El Magistrado Manuel José Cepeda, miembro de la Sala Primera de Revisión, presentó una aclaración de voto, con ocasión del fallo en mención, que brinda elementos adicionales para el análisis del alcance de esta sentencia.

En primer lugar, el magistrado Cepeda señala que la orden dada en esta sentencia, de indexar la mesada pensional, guarda coherencia con la normatividad vigente y con los precedentes jurisprudenciales existentes en materia de indexación de mesadas pensionales. No obstante, deja en claro que la sentencia no se pronunció acerca de la manera en la que debe calcularse la citada indexación. En la aclaración se señala que “en todo caso debe hacerse una vez efectuada la correspondiente reliquidación de la pensión para el respectivo año” y que “las formas técnicas para efectuarla (refiriéndose a la indexación) deben ser compatibles con las características de dicho régimen (refiriéndose al retiro programado)”.

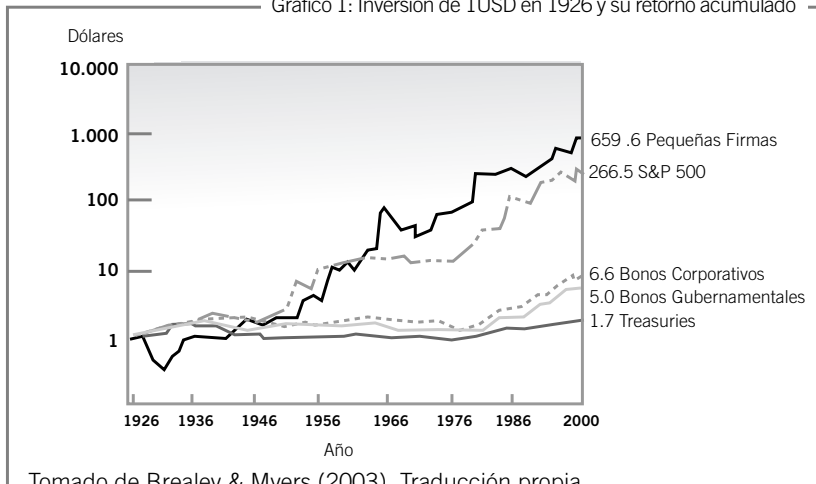
Al respecto, en otro aparte de la aclaración de voto, es posible interpretar que el magistrado permite prever una convivencia simultánea entre una descapitalización y la indexación. Ésta es, tal vez, una de las aclaraciones más importantes de la sentencia, porque es posible interpretar que el retiro programado puede seguir conviviendo con los vaivenes del mercado financiero, cuando menciona que:

*“Resaltó que la Sala no ordenó que se tomara el monto de la primera mesada pensional y se aplicara el IPC sobre la misma cada año, porque ello conduciría a que dicha mesada aumentara cada año únicamente con base en (i) el valor de la mesada anterior, y (ii)*

<sup>1</sup> The Centre for Financial regulation and Inclusion.

<sup>2</sup> Making insurance markets work for the poor: Policy, regulation and supervision. The role and regulation of member-based insurers. Chamberlain, Doubell. Cenfri 2008

Gráfico 1: Inversión de 1USD en 1926 y su retorno acumulado



» Es preocupante que una interpretación inadecuada de la sentencia T-1052 de 2008 lleve a una igualación “de facto” de dos modalidades pensionales como el retiro programado y la renta vitalicia.

*el aumento del IPC, así el capital disminuyera significativamente, impidiendo así que en la modalidad de retiro programado una eventual descapitalización se reflejara en el monto de la pensión.*

*“En sentido contrario, también es necesario advertir que la Sala concluyó que el hecho de que el capital pueda disminuir y, por ende, que el monto de la pensión también pueda bajar, no puede servir de excusa para dejar de indexar”.*

De igual manera, el magistrado Cepeda señala algunos problemas jurídicos pendientes por resolver, frente a la modalidad de retiro programado, y que no era posible abordarlos en el trámite de una acción de tutela:

*“En esta sentencia la Sala no aborda temas trascendentales que no fueron objeto de la tutela presentada. Como por ejemplo: ¿En qué momento debe hacerse dicha reliquidación? ¿Qué lapso debe tomarse como referente para asegurar que las pensiones mantengan su poder adquisitivo dentro de esta modalidad pensional? ¿Qué sucede si la pensión recalculada ante la disminución del capital es inferior a un cierto mínimo? ¿Qué derechos tiene el pensionado si la mesada disminuye en una cuantía proporcionalmente muy grande? Son estas algunas de las preguntas que han adquirido una nueva dimensión después de la reforma al artículo 48 de la Constitución efectuada por el Acto Legislativo 01 de 2005. Además, como la Sala no tenía que abordar éstas y otras cuestiones para resolver el caso concreto, optó por circunscribirse al aspecto*

*puntual sobre indexación, sin referirse a los decretos relacionados con la rentabilidad mínima (Decreto 2664 de 2007) y la garantía de Fogafin (Decreto 2765 de 2007).*

*“Por último, cabe señalar que la Sala partió en esta sentencia de las normas vigentes y se circunscribió a reiterar la jurisprudencia en lo que respecta a la indexación de las pensiones. En sede de tutela no cabía hacer un pronunciamiento general sobre la constitucionalidad de las normas legales que configuraron la modalidad del retiro programado. Tampoco es esta aclaración de voto la oportunidad para adelantar consideraciones al respecto puesto que el tema no fue planteado ni abordado en el fallo de tutela”.*

De lo anterior es posible desatacar dos asuntos: (i) se considera que persiste un problema jurídico por resolver en los eventos en que, al recalcular la mesada, se llegue a una mesada menor a un mínimo. Lo anterior no tiene presente que ese evento ya lo contempla la ley con la obligatoriedad de que en los casos en que el capital del retiro programado sea igual al 110% de una pensión mínima, dicho capital deberá ser trasladado a una compañía de seguros para que ésta administre la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia. (ii) El último párrafo anteriormente citado, sugiere que eventualmente es posible que se revise la constitucionalidad de las normas que circunscriben el retiro programado. Por lo anterior, no es lejana la posibilidad de que en el mediano plazo se interpongan demandas en contra de su marco jurídico.

Sin entrar en el debate jurídico, diversos analistas económicos, entre los que se incluyen Sergio Clavijo, Presidente de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras, ANIF, y Jorge Humberto Botero, representante de Colombia ante el Banco Mundial, ya han expresado su total desacuerdo con una interpretación que lleve a desdibujar al retiro programado como hoy lo conocemos. Así, por ejemplo, Sergio Clavijo recalca que la modalidad de retiro programado se encuentra expuesta a los vaivenes del mercado financiero y critica una interpretación que permita una indexación única al IPC al mencionar que:

“Lo que producirá es que las AFPs opten por esquemas de inversión sub-óptimos, garantizando la inflación anual pero no mucho más que eso. En cambio los esquemas de “renta variable” precisamente buscan que los pensionados pudieran disfrutar de portafolios óptimos”. Comentario Económico del día. ANIF Febrero 12 de 2009.

La gráfica 1 ilustra el anterior argumento. En ésta se muestra el valor en dólares constantes que hubiera obtenido la inversión de USD\$ 1 en diferentes papeles financieros del mercado estadounidense, desde el año de 1926 hasta el 2000.

En la gráfica es posible observar que si bien las inversiones en renta variable presentan una alta volatilidad, en el largo plazo presentan retornos reales significativamente mayores que la renta fija. Por el contrario la renta

fija presenta en general retornos bajos con volatilidades igualmente bajas.

No deja de ser preocupante que una interpretación inadecuada de la sentencia T-1052 de 2008 lleve a una igualación “de facto” de dos modalidades pensionales (éstas son: el retiro programado y la renta vitalicia) que fueron pensadas y diseñadas por el legislador en la Ley 100 de 1993, para que precisamente fueran dos modalidades pensionales diferentes entre sí, que atendieran las necesidades y/o preferencias disímiles de los afiliados, dentro del marco de la Constitución de 1991.

En la actualidad, siguiendo con lo establecido por la Ley 100 de 1993, los pensionados del Régimen de Ahorro Individual tienen la libertad de escoger su modalidad de pensión entre dos productos diferentes (estos son: el retiro programado y la renta vitalicia), cada uno de éstos con sus “pros” y sus “contras”, dependiendo de las necesidades y particularidades de cada afiliado.

Es deseable para los afiliados y para el buen funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que los jueces y los reguladores del sistema pensional continúen garantizando el propósito del legislador de que existan dentro del Régimen de Ahorro Individual dos (2) modalidades diferentes de pensión (renta vitalicia y retiro programado), con características disímiles y que no caigan en el error de igualar las particularidades de una y otra modalidad, hasta llegar a convertirlas, en últimas, en una (1) sola.

## Biblioteca Especializada en Seguros

**fasecolda**

Federación de Aseguradores Colombianos

Nuevo Horario 9:00am. - 12:00 md. - 2:00 - 5:00 pm.

### Servicios

- Consulta en Sala
- Préstamo Interbibliotecario
- Consulta de Catálogo en línea  
[www.fasecolda.com](http://www.fasecolda.com)
- Servicio de Fotocopias
- Envío de Información por Correo Electrónico (scanner)
- Consulta de Internet en terminales de la biblioteca

Bibliotecóloga: Paola Fernanda Yate Parra  
Cra. 7a. No. 26-20 Piso 4  
Informes: 344 3080 Ext. 1006  
E-mail: [biblioteca@fasecolda.com](mailto:biblioteca@fasecolda.com)  
Horario: lunes a viernes de 2 a 5 p.m.

